

Boletín Criminológico



Instituto Andaluz Interuniversitario
de Criminología

Directora: Elisa García España
Coordinadora: Susana García Ruiz
Publicado por la Sección de Málaga del IAIC
Edificio Institutos de Investigación, Universidad
de Málaga. Campus de Teatinos, 29071 MALAGA
Tel: (95) 213 23 25 - Fax: (95) 213 22 42
Depósito legal: MA 857/1996 ISSN: 1137-2427
www.uma.es/estudios/propias/criminologia

La generalización de los llamados juicios rápidos está suscitando un justificado interés entre los operadores jurídicos y el público en general. Esta modalidad procesal, aunque con un ámbito más limitado, tiene ya desde hace más de 10 años unas previsiones legales que la posibilitan.

Algunas ciudades entre las que destaca Barcelona, supieron en su momento desarrollar esas previsiones y tienen ya una notable experiencia en este tipo de juicios. Nuestra revista ha solicitado al Juez decano de Barcelona, Joaquín Bayo Delgado, que haga un análisis de la reforma procesal desde la experiencia que ha acumulado en el Decanato.

D. Jose Luis Diez Ripollés

Director de la Sección de Málaga de I.A.I.C.

JUICIOS RÁPIDOS E INMEDIATOS

Autor: Joaquín Bayo Delgado

Introducción

La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim), que entrará en vigor el 28 de abril de 2003 en virtud de la aprobación de la Ley 38/2002 y la Ley Orgánica 8/2002 no puede analizarse al margen de su desarrollo reglamentario, concretamente el que ha llevado a cabo el Consejo General del Poder Judicial mediante Acuerdo reglamentario 2/2003, de 26 de Febrero, por el que se modifica el Reglamento 5/1995 (B.O.E. 10-3-03), de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales, en lo relativo a los servicios de guardia y a la coordinación con la fiscalía, policía, etc.

Efectivamente, hay que analizar la ley a la luz de los reglamentos porque la reforma tiene diferente incidencia y características en función de dos factores: la duración de las guardias de los Juzgados de Instrucción y la gravedad de las infracciones penales, delitos o faltas.

Partidos judiciales con guardias de 24 horas

Se trata de los partidos judiciales de las grandes capitales:

Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Málaga, Zaragoza, Palma de Mallorca y Bilbao. No todos ellos presentan, ni mucho menos, la misma problemática, especialmente en función del número total de juzgados de instrucción y del número de ellos que cada día entren de guardia. En esta ocasión omitiremos la referencia a estas variables.

Instrucción y enjuiciamiento de delitos

Lo que aquí interesa destacar es que el nuevo artículo 799.1 de la LECrim regula que las diligencias para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos «deberán ser practicadas y adoptadas durante el servicio de guardia del Juzgado de Instrucción». Este dato es fundamental, pues en los partidos judiciales con guardias de veinticuatro horas toda la instrucción debe quedar lista en ese plazo tan perentorio. Para ello, no es necesario recordarlo, los medios son fundamentales. Fiscales, abogados, forenses, peritos, intérpretes, laboratorios, etc., deben estar de guardia durante esas 24 horas, pues sin ellos la instrucción no puede completarse adecuadamente.

A continuación vamos a hacer unas previsiones sobre la implantación de los juicios rápidos a partir de la amplia experiencia acumulada en Barcelona sobre ellos, tal como queda reflejada en los datos procedentes de la Memoria del Juzgado Decano. Para hacernos una idea de su frecuencia, el gráfico número I expresa su evolución numérica. Naturalmente, las previsiones que siguen parten de la premisa de que las administraciones públicas competentes van a suministrar los medios precisos para su desarrollo.

Lo primero que cabe decir es que, dado el tenor literal del art. 795 LECrim de la propuesta de ley, previsiblemente el número de este tipo de juicios se mantendrá o, incluso, aumentará tras la reforma legislativa. Véase la nueva redacción de este precepto expuesta en el recuadro.

Si analizamos los diferentes supuestos contemplados, nos encontramos con que el primero de ellos son *los delitos flagrantes* de cualquier tipología. Es dudoso el acierto de esta inclusión, pues la flagrancia no siempre comporta

instrucción rápida. Las pruebas médicas, analíticas, etc., necesarias pueden impedir la tramitación por juicio rápido.

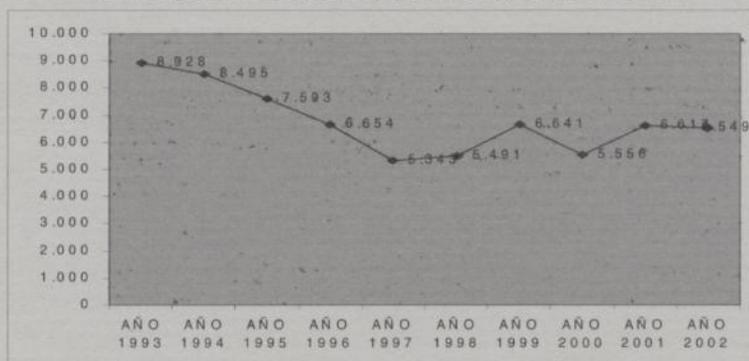
Los delitos enumerados en la segunda categoría se corresponden con la experiencia de la ciudad condal. Entre ellos uno merece especial atención: *los delitos contra la seguridad del tráfico*, básicamente las alcoholemias (artículo 379 CP). En el gráfico número 2 podemos apreciar que en 2000 hubo una importante caída de las alcoholemias tramitadas como juicio rápido en Barcelona. El motivo lo encontramos en que los

puestos de violencia doméstica habitual, lo que significa que este tipo de delitos, a pesar de su frecuencia y de la existencia de voluntad y medios para su enjuiciamiento, ha estado poco representado en la estadística de juicios rápidos de Barcelona. Uno de los motivos que permite explicar su escasa presencia lo hallamos en las normas de reparto: El Acuerdo de 21 de marzo de 2001 del Pleno del CGPJ recomendó la adopción de normas de reparto que potenciaran la aplicación del artículo 153 CP. Precisamente da como ejemplo la que se había adoptado

anteriores, del Juzgado que haya conocido o esté conociendo de los anteriores hechos en que se base la habitualidad. Si no consta ninguna denuncia anterior, serán aplicables las normas generales de competencia. Se reiniciará nueva cadena de antecedentes cuando hayan transcurrido tres años desde la primera denuncia».

De esta manera, se ha venido logrando que sea un mismo juzgado el que conozca de todas las denuncias y pueda, con mayor facilidad, calibrar si existe habitualidad. Con ello, se privó al juzgado de guardia, que es el único que puede poner en marcha el juicio rápido, de la competencia para instruir en supuestos de delitos de malos tratos cuando hay denuncias anteriores por hechos semejantes. Sin embargo, con la nueva ley procesal deberá suprimirse la investigación de antecedentes antes referida en beneficio de la rapidez de los procedimientos, al menos en los casos en los que la instrucción del delito «sea presumible que será sencilla». A ello hace referencia el artículo 795 LECrim que incluye una tercera categoría, precisamente los hechos punibles cuya *instrucción se presume sencilla*. Esa es realmente la condición que habrán de tener todos los delitos de las dos primeras ca-

GRÁFICO I Nº ABSOLUTO DE JUICIOS RÁPIDOS



infractores dejaron de ser puestos a disposición judicial, por entender que no procedía su detención. Ante este hecho, la Junta de Jueces de Instrucción de esa ciudad modificó las normas de reparto para que uno de los juzgados de guardia de detenidos ampliara sus competencias a las comparecencias que al día siguiente de los hechos realizan los imputados, previamente citados por la Guardia Urbana. De esa manera, se recuperó la posibilidad de tramitar esos delitos por el procedimiento rápido. En el gráfico número II puede comprobarse que en 2002 las alcoholemias aumentaron. El nuevo artículo 796.1.3ª de la LECrim prevé tal citación.

En el gráfico número III se observa que el total de amenazas y lesiones por agresión fueron 54 casos que representan el 1,93%. Ese porcentaje incluye también los su-

en Barcelona (aprobada en Junta de Jueces de Instrucción de 6 de julio de 2000), en la que se prevé que «toda denuncia por hechos susceptibles de ser calificados dentro del tipo penal del artículo 153 del Código Penal e imputables a un mismo autor será competencia, por

ARTÍCULO 795.1 DE LA LECrim.

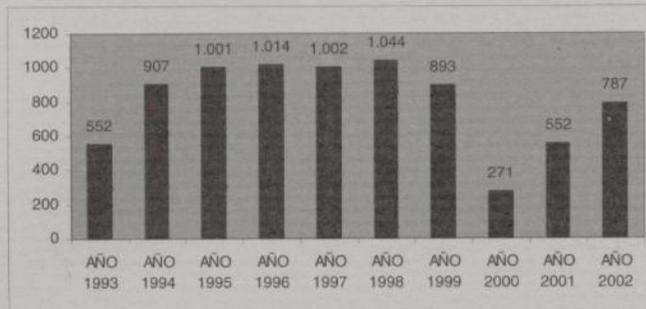
«Sin perjuicio de lo establecido para los demás procesos especiales, el procedimiento regulado en este Título se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de cinco años, o con cualesquiera otras penas, bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cuya duración no exceda de diez años, cualesquiera que sea su cuantía, siempre que el proceso penal se incoe en virtud de un atestado policial y que la Policía Judicial haya detenido a una persona y la haya puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la haya citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial y, además, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Que se trate de delitos flagrantes. A estos efectos, se considerará delito flagrante....

2º Que se trate de alguno de los siguientes delitos: a) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual, cometidos contra las personas a que se refiere el artículo 153 del Código penal; b) Delitos de hurto; c) Delitos de robo; d) Delitos de hurto y robo de uso de vehículos; e) Delitos contra la seguridad del tráfico.

3º Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.»

GRÁFICO II EVOLUCIÓN DE ALCOHOLEMIAS TRAMITADAS



tegorías, pero el legislador no lo ha expresado así. La realidad, como siempre, se impondrá.

Según los datos de Barcelona, el 12,24% de los supuestos de esta categoría está integrado por delitos contra la salud pública que no causen grave daño (artículo 368, in fine, CP). Los supuestos de sustancias “que causen grave daño a la salud”, por la pena prevista, son competencia de la Audiencia Provincial, que con la ley procesal antigua también conoce de juicios rápidos, aunque su número haya sido insignificante. Con la limitación de la pena a cinco años de privación de libertad prevista en el artículo 795 LECrim. solo los delitos que son competencia de los Juzgados de lo Penal pueden tramitarse como juicio rápido. El éxito de este procedimiento en los supuestos del art. 368 in fine dependerá básicamente de las posibilidades de realizar análisis inmediatos.

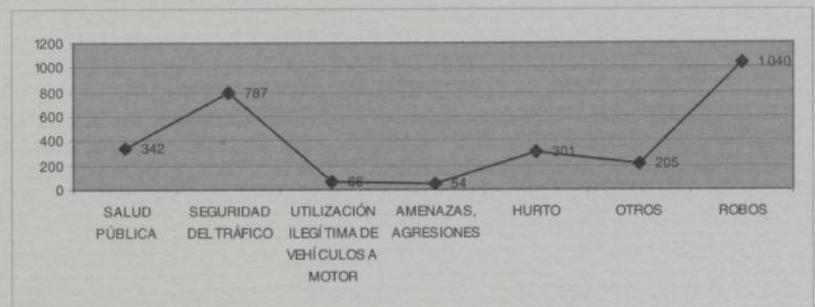
Merece especial atención la *prueba preconstituida*. Está prevista en los nuevos artículos 777.2 (diligencias previas) y 797.2 (diligencias urgentes) de la LECrim. Al amparo del actual artículo 448, en Barcelona por acuerdo de la Junta de Jueces de Instrucción en coordinación con la Jefatura de Policía de Cataluña se empezó a potenciar esta práctica, especialmente útil en época estival, desde abril de 2001. Los resultados han sido modestos pero significativos, pues en caso contrario esos asuntos hubieran quedado sin prueba.

En los nueve meses de 2001 se pudo practicar en 163 casos, de un total de 231 en los que se citó a las víctimas. En 2002 los casos han sido 95, de un total de 133.

Esa coordinación entre los Juzgados de Instrucción y la Policía judicial se impondrá ahora para dar cumplimiento al nuevo artículo 796.1.3ª, 4ª y 5ª, de la LECrim. La reforma del Reglamento 5/1995 prevé lo que llama “agenda programada de citaciones”, configurada en base informática, para que las distintas policías puedan ir rellenando

Ello comporta la coordinación de los Juzgados de Instrucción con los Juzgados de lo Penal correspondientes. También la reforma del Reglamento 5/1995 introduce esa coordinación, y algo que es crucial para la realización práctica de esa coordinación: la “agenda programada de señalamientos”. Esa herramienta ha de diseñarse informáticamente, de manera que cada juzgado que deba hacer un señalamiento para otro pueda acceder directamente a su agenda y hacer la anotación según el calendario y sistema horarios que previamente hayan sido aprobados. En Barcelona, hasta ahora y atendido que solo los Juzgados de Instrucción de la capital señalan juicios rápidos, esos señalamientos se controlan en el Servicio de Informática de la Guardia, dependiente del Decanato. En el futuro también se deberá prever la eventualidad de que los señalamientos desborden el calendario prefijado y deban doblarse

GRÁFICO III: DELITOS TRAMITADOS COMO JUICIOS RÁPIDOS EN 2002



telemáticamente las distintas franjas horarias previstas e ir materializando las citaciones que deben hacer en el propio atestado.

La *organización de los Juzgados de lo Penal* también tiene que adaptarse a la nueva redacción de la ley. En primer lugar, debe señalarse que se pasa de un sistema de plazos mínimos entre el día de la guardia y el día del juicio (actualmente los diez días previstos en el artículo 790.6, pfo. 5º) a un sistema de máximos, los quince días fijados en el nuevo artículo 800.3 LECrim.

para no rebasar el límite de los quince días.

Enjuiciamiento inmediato de faltas

Debemos distinguir los juicios de faltas del artículo 962 LECrim., que podemos llamar de citación policial, del resto de juicios de faltas, de citación judicial, previstos en el artículo 964. Los primeros son las faltas de violencia doméstica de los artículos 617 y 620 y el hurto flagrante del artículo 623.1, todos ellos del Código Penal.

El proyecto de modificación del Reglamento 5/1995 prevé en todos los supuestos un servicio especial de

guardia para el enjuiciamiento de todas estas faltas. Para las de citación policial será fundamental la previsión de la ya citada "agenda programada de señalamientos", y la modificación de las normas de reparto para hacer posible que esas faltas se enjuicien dentro de las 24 horas de la guardia. No debe olvidarse que, para que sea posible, la competencia ha de corresponder justamente al juzgado que esté de guardia. El sistema más adecuado podría ser el de vincular la hora del inicio del atestado al día en que debe ser entregado éste al juzgado de guardia y ante él citados los intervinientes.

La violencia doméstica merece una mención especial. Corremos el riesgo de dejar sin eficacia práctica el artículo 153 del Código Penal si primamos la rapidez sobre los antecedentes. Una forma de evitar esto es disponer de una eficaz base de datos nacional para poder averiguar si hay denuncias anteriores. En ese caso, lo preferible es que la policía pre-califique el hecho como delito, con citación ante el juzgado de guardia. Si, por el contrario, se califican los hechos como falta, podrá remitir el asunto al juzgado de guardia de enjuiciamiento de faltas para su celebración inmediata

Del resto de faltas, aunque la ley no distinga, debemos excluir aquellas que por su naturaleza no pueden ser enjuiciadas en la propia guardia (básicamente las lesiones en accidente de circulación), y las que sean competencia de otro juzgado del partido, de un juzgado de paz o de un juzgado de otro partido. También aquí las normas de reparto entre los juzgados del mismo partido pueden tener un efecto directo sobre el número de juicios en la guardia: si la competencia es de los otros juzgados del partido, aunque se deban respetar los nuevos plazos legales, ya no serán "juicios inmediatos" propia-

mente dichos. Si la citación es ante el propio juzgado de guardia o ante otro del partido, resultará imprescindible tener un servicio de citación judicial, pues no puede pretenderse que sea la policía (judicial o municipal) la que cite, so pena de colapsar sus efectivos. En cualquier caso, también debe utilizarse la "agenda programada de señalamientos".

En Barcelona, por acuerdo con la Guardia Urbana que asume las citaciones en esos casos, algunos juzgados vienen practicando el señalamiento de juicios de faltas en plazos muy breves, aunque no tan perentorios como los previstos en la reforma. La experiencia es positiva, aunque limitada. El tiempo dirá si con la nueva ley los resultados finales representarán un avance verdaderamente significativo.

Partidos judiciales con guardias semanales

Los aspectos generales antes analizados también les son de aplicación, pero con dos matices importantísimos. Por un lado, la guardia de siete días, prolongada en 72 horas en los supuestos del artículo 799.2 LECrim., permite un margen mucho mayor para la instrucción. Pero, por otro lado, la infraestructura de estos juzgados acostumbra a ser peor, y los problemas de compatibilización de la instrucción con la jurisdicción civil, si son juzgados mixtos (la mayoría), dificulta las cosas. Otro de los datos a considerar es la disponibilidad real de Ministerio Fiscal, pues sin su presencia efectiva los juicios rápidos están irremediablemente destinados al fracaso. La necesaria coordinación puede

optimizar los recursos humanos, pero debe recordarse que las incidencias de la guardia son imprevisibles.

El proyecto de reglamento prevé la concentración de los juicios de faltas en el octavo día, el inmediatamente posterior a la finalización de la guardia, que coincide con el primero de la guardia del juzgado siguiente. Aquí también los problemas de agenda y citaciones deberán ser resueltos para que los resultados sean satisfactorios. Igualmente la coordinación con el Ministerio Fiscal, en los ámbitos territoriales pertinentes, resultará crucial.

Quizá en estos partidos, aunque también en algunos con guardia de veinticuatro horas, el reglamento debiera prever las variaciones estacionales. El sistema de guardia debe adaptarse a los previsible cambios de actividad judicial en función, sobre todo, del turismo.

Partidos judiciales de un solo juzgado

En ellos la contraposición de escasez de medios y prolongación de plazos llega al límite. Están de guardia siempre y, por tanto, la instrucción no tiene fecha límite. Parece que la reforma del Reglamento 5/1995 puede introducir ciertas pautas para que, coordinadamente con la Fiscalía, también instruyan y señalen según el procedimiento de diligencias urgentes. El enjuiciamiento inmediato de faltas también les vincula, dentro de los plazos del artículo 965.1.2ª de la LECrim. De nuevo la disponibilidad de fiscal determinará la posibilidad de juicios inmediatos según la ley.

CONCLUSION

La experiencia demuestra que con medios suficientes es posible la práctica de los juicios rápidos. Barcelona es un ejemplo. Sin medios, la ley sola no puede cambiar la realidad. Allí donde el número de juzgados sea insuficiente, la carga de trabajo muy por encima de módulos, o falten otros medios personales o materiales, los juicios rápidos e inmediatos serán inviables.